

trato está escrito por duplicado y lleva estampillas talonarias expensadas por la compañía por valor de \$205.20 conforme á la fracción 31 del artículo 14 y los artículos 128 y 219 de la Ley del Timbre vigente, fijándose la matriz de las estampillas en el principal y los talones en el duplicado.

México, noviembre 21 de 1908.—*Guillermo B. Puga*.—*R. F. Hayward*.

Es copia. México, diciembre 18 de 1908.—El subsecretario, *Mig. S. Macedo*.

SECCIÓN 2ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único.—Se aprueba el contrato celebrado en doce de agosto último por la dirección general de Obras públicas con los señores Veyán, Jean y compañía, para utilizar dentro de los límites del distrito federal, con excepción de las municipalidades de Tacuba, Tacubaya y Guadalupe Hidalgo la energía eléctrica obtenida en las caídas de agua del río de la alameda, estado de Mé-

xico, en virtud de la concesión que para el aprovechamiento de esas aguas, les otorgó la secretaría de Fomento.

J. R. Aspe, diputado presidente.—*Emilio Rabasa*, senador vicepresidente.—*Guillermo Pous*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo, en México, á 19 de diciembre de 1908.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.

Lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 19 de diciembre de 1908.—*Corral*.—Al...

El contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO celebrado entre el ingeniero Guillermo Beltrán y Puga, Director General de Obras Públicas del Distrito Federal y los señores Veyán, Jean y compañía, Sucesores de Donnadieu, Veyán y Compañía, para que aquellos señores ó la compañía que organicen, puedan utilizar y explotar dentro de los límites del Distrito Federal, con excepción de las municipalidades de Tacubaya, Tacuba y Guadalupe Hidalgo, la energía eléctrica que obtengan de las caídas del río de la Alameda, Estado de México, en virtud de la concesión que para aprovechar esas aguas les tiene hecha la secretaría de Fomento.

Cláusula primera. La dirección general de Obras públicas autoriza á los señores Veyán, Jean y compañía, S. en C., para que dentro de los li-

mites del distrito federal, con excepción de las municipalidades de Tacubaya, Tacuba y Guadalupe Hidalgo, exploten la energía eléctrica que desarrollen con las caídas de agua del río de la Alameda, en el Estado de México, según los contratos que con tal fin tienen celebrados con la secretaría de Fomento, y al efecto los concesionarios, como se les llamará en lo de adelante, podrán establecer dentro del distrito federal las estaciones de transformadores y las líneas de transmisión, distribución y ministración de energía para alumbrado, fuerza motriz, calefacción ó cualquiera otro uso industrial, en la forma y bajo las obligaciones que se estipulan en el presente contrato.

CAPITULO I.

Estaciones receptoras y transformadoras.

Cláusula segunda. Las estaciones receptoras y transformadoras de energía eléctrica que establezcan los concesionarios estarán sujetas á las restricciones siguientes:

A. Que respecto á la ciudad de México, dichas estaciones quedarán fuera del perímetro que se señala en el plano adjunto, á saber:

Partiendo del punto en que la calzada de la Verónica encuentra el río de los Morales, se sigue hacia el oeste por todo el curso del río de este nombre hasta encontrar la línea divisoria entre las municipalidades de México y Tacubaya, la cual línea se

sigue hacia el sur hasta encontrar el camino de Madereros; sigue por este camino hasta su intersección con la calzada de Tacubaya y después por esta calzada al suroeste hasta la hacienda de la Condesa; de este punto sigue al este y después al sur la línea divisoria ya indicada, hasta encontrar el río de la Piedad; de este punto sigue al este recorriendo dicho río hasta encontrar la calzada de la Piedad; de este punto sigue al norte por la propia calzada hasta la prolongación de la Avenida 50; sigue por toda esta Avenida hasta la calzada de San Antonio Abad; de este punto sigue por la calzada del Chavacano y su prolongación hasta la calzada de la Coyuya; de este punto vuelve al norte y sigue toda la calzada de la Coyuya hasta el lindero Sur de los terrenos del Ferrocarril Interocéanico; allí se inclina hacia el sureste hasta encontrar la calzada del Peñón, dirigiéndose después hacia el norte, como á unos doscientos cincuenta metros atrás de la Penitenciaria, hasta un punto situado en una línea que sería prolongación de la calle de Ignacio Hernández; sigue al oeste por la expresada prolongación hasta encontrar el Ferrocarril de Cintura; continúa hacia el norte hasta el canal del mismo nombre, el cual recorre hacia el este como en unos mil cien metros; prosigue hacia el norte pasando por la calle de la espalda del Rastro Nuevo hasta el río del Consulado; sigue por éste hacia el noroeste hasta el límite de la Colo-

nia del Nuevo Rastro, en una extensión aproximada de trescientos metros; continúa por el límite de esta Colonia en dirección hacia el suroeste en una extensión como de mil doscientos treinta metros, dirigiéndose hacia el norte hasta encontrar de nuevo el río del Consulado, siguiendo hacia el este por dicho río hasta encontrar el ferrocarril Mexicano; de este punto sigue al sur hasta la ex-garita de Peralvillo; de este punto sigue al oeste por la prolongación del canal del norte, siguiendo hacia el sur de este mismo canal hasta encontrar la calzada de Nonoalco y continúa por ésta hasta el Puente de los Gallos; en seguida se desvía hacia el sur recorriendo esta calzada; continúa por la calzada de la Verónica hasta el punto donde ésta encuentra el río de los Morales, punto de partida.

B. Que respecto á las demás poblaciones del Distrito quedarán fuera de los perímetros que para cada población fije la dirección general de Obras públicas, de acuerdo con los concesionarios y teniendo en cuenta la densidad é importancia de las poblaciones respectivas.

Las dos aceras de las calles y los dos acotamientos de las calzadas que se mencionan en este artículo, quedan comprendidos dentro de la zona.

Cláusula tercera. Se permite á los concesionarios que la transmisión de las plantas de energía en el río de la Alameda á las estaciones receptoras y transformadoras se haga con potencial de 60,000 voltios.

Cláusula cuarta. En el caso de que con autorización de la dirección general de Obras públicas se establezcan estaciones receptoras y transformadoras en puntos poblados de las poblaciones del Distrito Federal, los concesionarios se obligan á que las líneas aéreas de llegada se colocarán en zonas cerradas inaccesibles para el público, de 30 metros de ancho por lo menos, debiendo estar las estaciones distantes de las construcciones más próximas, cuando menos veinte metros, excepto cuando los concesionarios tropezaren con dificultad seria para la adquisición del área necesaria, en cuyos casos se podrá reducir dicha distancia, previa autorización de la Dirección general de Obras públicas.

Cláusula quinta. Los concesionarios quedan autorizados para usar dentro de los límites del Distrito Federal un potencial que no exceda de 6,600 voltios para la distribución y transmisión de energía eléctrica desde las estaciones transformadoras hasta los puntos de consumo; y sólo podrán usar de un potencial ó voltaje superior al antes mencionado previa autorización especial de la Dirección general de Obras públicas y con las condiciones que al efecto les imponga ésta.

CAPITULO II.

Instalaciones aéreas.

Cláusula sexta. Los concesionarios podrán establecer y conservar conductores aéreos en todas las ca-

lles de la ciudad de México que están fuera del perímetro que con tinta azul se señala en el plano adjunto, así como en las demás poblaciones de las Municipalidades comprendidas en este contrato.

El perímetro para la ciudad de México es el siguiente:

Partiendo del cruce de las calles novena de la Luna y décima de Aldama, antes décima de Nonoalco, sigue hacia el oeste por la novena de la Luna, y primera y siguientes de Carpio hasta la novena inclusive; de este punto sigue hacia el sur por las calles sexta, quinta, cuarta, tercera, segunda y primera del Cedro, antes calles de Cervantes, primera á séptima de Manuel Contreras inclusive, y continúa con ligera inclinación hacia el suroeste por la calle del Duero, antes calzada sin nombre, frente á la fachada principal de la fábrica de la Teja, hasta encontrar la tercera calle del Nazas, antes Avenida Reforma 5, la cual recorre, hacia el suroeste, y la cuarta de este nombre hasta la calle tercera del Tiber, antes calle Reforma 12 norte, en donde da vuelta hacia el sureste recorriendo las calles tercera, cuarta y quinta del Tiber; rodeando por la parte suroeste la glorieta de la Independencia en el Paseo de la Reforma; y sigue por las calles primera, segunda, tercera y cuarta de Florencia, antes calle reforma 12 sur; cruza la Avenida Chapultepec hasta encontrar la primera calle de Monterrey, antes calle Reforma 12 sur; continúa por esta y por la segunda,

tercera y cuarta del mismo nombre hasta las de Colima, antes Avenida Reforma 15, por donde da vuelta en dirección hacia el noreste recorriendo las calles de la octava á la primera de Colima; da vuelta hacia el norte por la calzada de la Piedad hasta encontrar la Avenida Chapultepec, la cual sigue hacia el noreste hasta encontrar las calles de los Arcos de Belem; continúa por estas calles, Salto del Agua, Don Toribio, calle Verde, calle de San Miguel, Garrapata hasta al Cacahuata; da vuelta hacia el norte por el Puente de San Pablo; sigue por esta calle hacia el oriente hasta la primera calle de Cuevas, por donde da vuelta al norte, siguiendo por esta calle, la Quemada, Ciegos y siguientes hasta la plazuela de San Sebastián; da vuelta hacia el oeste hasta el callejón de Cantaritos; sigue por éste hasta la calle de Ignacio Hernández; da vuelta al oeste hasta las calles de la Florida; sigue por éstas hasta la prolongación de Granaditas; da vuelta al oeste por esta prolongación, la calle de Granaditas, y la cuarta, tercera, segunda y primera Avenida Allende inclusive; da vuelta hacia el norte por las calles tercera, cuarta y quinta y parte de la sexta de Santa María la Redonda hasta la primera de la Camelia; da vuelta por esta calle y sigue al oeste por ella y la segunda, tercera, cuarta, etc., hasta la novena de la Camelia; da vuelta al norte por la novena y décima de Aldama, hasta encontrar la novena calle de la Luna en el punto de partida.

Cláusula séptima. No obstante lo estipulado en la cláusula anterior, los concesionarios quedan obligados á retirar sus postes y líneas aéreas en todas ó cualesquiera de las calles en que el gobierno obligue á las demás compañías ó individuos que exploten la energía eléctrica á establecer conductores subterráneos; comprometiéndose los Sres. Veyán Jean y Compañía á que dentro del plazo prudente que se les fije en tal caso por la dirección general de Obras públicas, llevarán á cabo la remoción de sus líneas aéreas y la ejecución de las obras que sean necesarias para la conversión de sus sistemas de distribución de energía.

Cláusula octava. Si, á juicio de la secretaria de Gobernación, la práctica demostrare que el empleo del voltaje de 6,600 voltios en las líneas aéreas, dentro de los límites de las poblaciones del distrito federal, causa perjuicio al público, se ordenará á los Sres. Veyán, Jean y compañía que reduzcan el voltaje en las calles que se les designen, hasta donde sea necesario, á juicio de peritos, para que el público no sufra perjuicio ni esté expuesto á peligro alguno. Si llegare este caso, antes de dictar resolución alguna, la secretaria de Gobernación oirá á los Sres. Veyán, Jean y compañía para ver si logra un acuerdo, y si éste no fuere posible, se someterá el caso á juicio de tres peritos nombrados, uno por la dirección general de Obras públicas, otro por los concesionarios y el otro por el director de la Escuela Nacio-

nal de Ingenieros. Estos peritos resolverán respecto del voltaje que deberá usarse y del plazo en que se ha de hacer la reducción de él, y sus resoluciones se ejecutarán sin recurso alguno. Si los Sres. Veyán Jean y compañía prefieren conservar un voltaje superior al señalado por los peritos sin exceder de 6,600 voltios lo podrán hacer convirtiendo la instalación aérea en subterránea.

Cláusula novena. Las instalaciones aéreas se establecerán conforme á los planos respectivos que los concesionarios someterán á la dirección general de Obras públicas, para cada calle ó línea de calles que vayan á hacer, pudiendo esta oficina modificarlos; pero si no lo hace en el término de un mes se tendrán por aprobados los planos y los Sres. Veyán, Jean y compañía podrán ejecutar sus trabajos de conformidad con ellos.

Dichos trabajos se ejecutarán previas las licencias respectivas para cada calle ó línea recta de calles, que otorgará la dirección general de Obras públicas, de acuerdo con los reglamentos y disposiciones que estuvieren en vigor á efecto de no entorpecer el tráfico.

Cláusula décima. Los postes para sostener las líneas aéreas de transmisión serán metálicos y del modelo que sea aprobado por la dirección general de Obras públicas. Los puntos de suspensión de los conductores se encontrarán á una altura sobre el nivel del suelo no menor de nueve metros, excepto en los casos en que la dirección general de Obras

públicas no encontrare inconveniente para autorizar una altura menor, que nunca bajará de cinco metros.

Cláusula undécima. Los postes tendrán las dimensiones y condiciones de estabilidad y firmeza bastantes para su objeto, teniendo al efecto dentro de tierra la penetración suficiente.

Cláusula duodécima. La colocación de los postes se subordinará siempre á la línea de las guarniciones de las banquetas, y si esa línea fuere alterada después de la instalación de un poste, los Sres. Veyán, Jean y compañía harán á su costa el cambio oportuno, según aviso y orden de la dirección general de Obras públicas. Su distribución, á lo largo de la línea que sigan, se hará de manera que ningún poste quede frente á las puertas de los edificios.

Cláusula décimatercera. Si los concesionarios tuviesen que instalar sus líneas aéreas en calles que tengan ocupadas ambas banquetas con postes ya instalados, pertenecientes á otras compañías ó á servicios públicos, establecerán á su costa en una de las banquetas sus nuevos postes, y éstos serán del tamaño y resistencia necesarios para soportar sus propias líneas y para que puedan trasladarse á ellos las líneas de las otras empresas ó servicios públicos existentes en las mismas banquetas, cuando el gobierno lo determine. Las obras de translación de las instalaciones y remoción de los postes, serán á costa de la compañía, con quien se celebra el presente contrato.

Cláusula décimacuarta. En ningún caso los conductores aéreos se establecerán á distancia menor de un metro respecto de los de las otras empresas ó servicios.

Cláusula décimaquinta. Deberá evitarse todo contacto entre conductores que se crucen, procurándose que el conductor de la luz eléctrica pase preferentemente por encima de los otros; y si no fuere posible colocarlo en esta forma se colocarán dos hilos de protección paralelos, á una altura cuando menos de un metro y á setenta y cinco centímetros de uno y otro lado del hilo protegido, siendo el costo de estas líneas protectoras, por cuenta de la empresa que coloque sus líneas con posterioridad.

Cláusula décimasexta. Los conductores que penetren en el interior de los edificios, estarán debidamente aislados y colocados de manera que las personas no puedan tener contacto casual con ellos.

Cláusula décimaséptima. En las calles de la ciudad de México y de las demás poblaciones del Distrito Federal las distancias entre dos puntos de suspensión nunca serán mayores de cien metros en el mismo circuito, y los postes, por regla general, se colocarán á una distancia no menor de treinta y cinco metros y en los lugares que apruebe la dirección general de Obras públicas.

Cláusula décimoctava. Cuando en la calle donde vayan á establecerse postes no existan banquetas ó sean muy angostas, de modo que los alambres quedasen á tal distancia